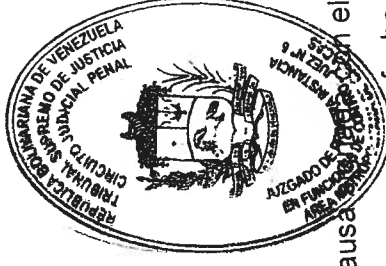


REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



EN SU NOMBRE  
JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
EN FUNCIONES DE CONTROL DEL ÁREA METROPOLITANA DE  
CARACAS

Caracas, 01 de FEBRERO 2011-  
200° y 151°



AUTO DE APERTURA A JUICIO

Visto el acto de AUDIENCIA PRELIMINAR, en la causa número 06C-14.826-10, realizada en este Tribunal en esta misma fecha, mediante la cual este Juzgado ADMITIÓ EL ESCRITO DE ACUSACIÓN, presentado por el Ministerio Público, en contra del ciudadano: **ALEJANDRO PEÑA ESCLUSA**, por los delitos de ASOCIACION PARA DELINQUIR y TRAFICO DE ARMA EN LA MODALIDAD DE OCULTAMIENTO, Previsto y sancionado en los artículos 6 y 9 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, pasa a fundamentar el correspondiente Auto ordenando la Apertura a Juicio en los siguientes términos:

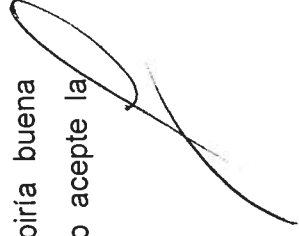
IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

1.- **ALEJANDRO PEÑA ESCLUSA** de nacionalidad Venezolana, nacido en Washingtong DC, Estados Unidos, fecha de nacimiento 03-07-1954, de 56 años de edad, estado civil casado, de profesión u oficio Ingeniero Mecánico, hijo de CECILIA ESCLUSA de PEÑA (V) y de HENRIQUE PEÑA BRICEÑO (F), titular de la Cédula de Identidad N° V-3.753.933, residiendo en: Calle García, edificio QUIBEY, PISO 2, APARTAMENTO a-2, urbanización La Campiña, Municipio Libertador, teléfono 0212-7306170

*... In Venezuela (12)*

### HECHOS OBJETO DEL JUICIO:

En fecha 12 de julio del presente año, esta Representación del Ministerio Público solicitó, a través de la Unidad Receptora y Distribución de Documentos Penales (URDD), Orden de Visita Domiciliaria a realizarse en la Calle García de la Urbanización La Campiña, Edificio QUIBEY, Piso 2, Apartamento A-2, Municipio Libertador, inmueble éste donde reside el imputado de autos, la cual fue debidamente distribuida y acordada en la misma fecha por Tribunal Trigésimo Segundo (32°) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, según Orden N° 026-10, practicada el mismo día por funcionarios adscritos al Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), y los ciudadanos DEIVI JOSE TUA y CARLOS ALBERTO CORDOVA BLANCO, quienes fungieron como testigos hábiles e imparciales durante todo el procedimiento. Una vez obtenidos los resultados de dicha Visita domiciliaria, se declinó la investigación a ese digno tribunal por tratarse de presuntos delitos que corresponde a su competencia. Es importante señalar ciudadano Juez, que la presente investigación se inicia con motivo a la aprehensión del ciudadano FRANCISCO ANTONIO CHAVEZ ABARCA -solicitado por Instancias de Justicia Internacional-, cuando intentaba ingresar de manera ilegal al territorio venezolano, a través del Aeropuerto Internacional de Maiquetía. En entrevista rendida por éste ciudadano ante la Dirección de Contrainteligencia del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional, manifestó, entre otras informaciones, lo siguiente: "...yo conocí en Honduras antes al golpe a Zelaya y después en el gobierno de Micheletti, a un venezolano (...) que se llamaba Alejandro Peña Esclusa y en esas ocasiones me dijo que estaba interesado en contratarme para realizar unos trabajitos en Venezuela, pasado un tiempo estando en Guatemala fui contratado por Daniel quien me dijo que venía de parte de Alejandro Peña Esclusa, el venezolano que había conocido yo en Honduras. De seguidas Daniel me dijo que Alejandro lo necesitaba en Venezuela para realizar disturbios para desestabilizar y sabotear las elecciones en Venezuela de la forma y modelo como se debe hacer, Daniel me dijo que si estaba dispuesto aceptar el trabajo y si llegaba a un entendido, recibiría buena cantidad de plata y como yo en realidad ando buscando trabajo acepte la



propuesta y dije que si...". En virtud de los hechos precedentemente narrados, se inició investigación a los fines de determinar si la responsabilidad del ciudadano ALEJANDRO PEÑA ESCLUSA se encontraba comprometida en la comisión de algún hecho punible, por lo que se consideró pertinente solicitar la up supra mencionada orden de allanamiento, por cuanto se presumía que en dicho inmueble podían encontrarse vestigios activos y pasivos de evidencias de interés criminalísticos. Así las cosas ciudadano Juez, una vez constituida la comisión el día 12 de julio del presente año, en la dirección acordada, se procedió a llamar a la puerta del inmueble siendo atendido por la ciudadana INDIRA TIBISAY RAMIREZ VALDEZ, esposa del ciudadano ALEJANDRO PEÑA ESCLUSA, a la cual luego de explicarle el motivo de la visita y hacerle entrega de una copia de la orden, se procedió a ingresar al inmueble y en consecuencia a llevar a cabo lo acordada. Durante el transcurso de la visita domiciliaria, ciudadano juez, se logró incautar, entre otras pertenencias, evidencias serias de interés criminalístico, a saber: novecientos gramos (900 grs.) de un poderoso explosivo denominado C-4, cien (100) detonadores de calor y dos (02) detonadores eléctricos, los cuales quedaron descritos en el acta manuscrita elaborada en el lugar, y se procedió a la detención en flagrancia del ciudadano ALEJANDRO PEÑA ESCLUSA, titular de la cedula de identidad numero V-3.753.933, por encontrarse comprometida su responsabilidad penal, a quien debidamente se le impuso de sus derecho de imputado, de conformidad con los establecido en el Artículo 125 del Código Orgánico Procesal Penal. Es menester destacar que entre las evidencias encontradas en el lugar se destacan las siguientes: "en el cuarto principal dos (02) fundas para arma de fuego de color marrón, de cuero, una marca Bianchi, la otra sin marca visible, un (01) Porta Cargador, color negro para cargadores de 9 mm, Un (01) cargador de color negro sin marca, sin serial visible; un libro de color negro, donde se puede leer las FARC, Fracaso de un terrorismo, diecisiete (17) cartuchos marca Luger, calibre 9 mm; una cámara fotográfica color gris con negro marca Canom, modelo Rebil 2000, serial 5331392 sin rollo fotográfico con su respectivo lente de la misma marca. En el segundo cuarto se procedió a encontrar, una Laptop (computadora portátil marca hacer, modelo aspire, 5515, serial LXAZNO, Y002850071071601, de color negro. En el tercer ambiente se encontró una (01) laptop (computadora Portátil, marca Hacer,

*Cando Vazquez (123)*

modelo KAW60 serial 00144-341-593717, de color negro. Del cuarto de servicio una sustancia en una bolsa transparente en forma de panela de color gris, la cual fue revisada por los Inspectores Jefes Tony Balsa y Carlos Romero, credencial números 1126 y 5684, respectivamente, adscritos a la Coordinación de Explosivos, los mismos realizaron una prueba de quemado, la cual arrojó como resultado, ser una composición de C4, de un peso de 872 gr, así como cien (100) detonadores o capsula detonadora eléctrica y no eléctrica. Un kit de limpieza para arma. Un ambiente que funge como sala de inmueble donde se procedió a incautar (16) cintas de VHS, treinta y un (31) CD, una (01) unidad de almacenamiento de información de 16B, marca POD, de color negro, serial YM609QFUUPR, siete (07) discos 3 ½ cuatro de color beige, marca verbatim, uno (01) color rosado marca fullmark, dos (029 de color negro marca TDK, en una cartera de color negro la cual pertenece a la ciudadana Ramírez Tibisay. En un ambiente tipo estudio se logró incautar (01) computadora portátil laptop marca dell, color gris con blanco y negro, modelo inspiron 6400, serial 00144-315895-510, con su respectiva batería y cargador. Una (01) computadora portátil laptop de color negro, marca Dell, modelo studiopp-33L, serial 53154486836549. Dos (02) grabadoras, una marca Panasonic de color gris, modelo RQ-L30, serial BE9JB68644 contentiva en su interior de un cassette marca maxell y otra marca sony, de color negro con plateado, con su respectiva pila, sin serial visible, contentiva en su interior de un cassette marca maxell. Del cúmulo de evidencias de interés criminalístico halladas en el curso de la Visita Domiciliaria, hay que destacar la presencia de Novecientos gramos (900 grs.) de un poderoso explosivo denominado C-4, Cien (100) detonadores de calor y Dos (02) detonadores eléctricos, los cuales se encontraban ocultos en dicho inmueble, y una vez localizados se solicitó la presencia en el lugar de los funcionarios Inspectores Jefes Tony Balsa y Carlos Romero, quienes en su condición de Expertos adscritos a la Coordinación de Explosivos del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional, practicaron bajo estrictas medidas de seguridad, y en presencia del hoy imputado, su esposa y de los dos (02) testigos, prueba de quemado (orientación) a dicha evidencia, arrojando como resultado positivo en la composición del mencionado explosivo C4, con un peso aproximado de 900 grs., así como más de cien (100) detonadores o capsula detonadora eléctrica y no eléctrica. Del resultado de las investigaciones que



arrojaron la presente causa ciudadano juez, se evidencia claramente que el ciudadano ALEJANDRO PEÑA ESCLUSA, ocultaba en el interior de su residencia el precitado compuesto químico-explosivo (C-4) además de los más de cien detonadores, incautados a través de un procedimiento lícito y totalmente ajustado a derecho por haberse cumplido todas las formalidades establecidas en la Constitución y en el texto Penal Adjetivo.

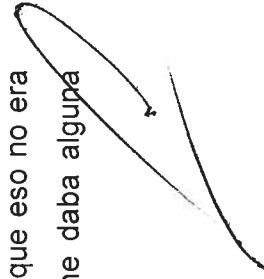
#### PRECEPTO JURIDICO APLICABLE

El Fiscal del Ministerio Público, de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, presentó formal acusación en contra del ciudadano **ALEJANDRO PEÑA ESCLUSA**, por ser autor de los delito de ASOCIACION PARA DELINQUIR, previsto y sancionado en el artículo 6 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y TRAFICO DE ARMA DE GUERRA EN LA MODALIDAD DE OCULTAMIENTO, Previsto y sancionado en el artículo 9 eiusdem.

#### FUNDAMENTOS DE LA IMPUTACIÓN

Realizada la investigación preliminar, la Fiscalía observó que surgen suficientes elementos para considerar que el ciudadano que dice ser formalmente **ALEJANDRO PEÑA ESCLUSA**, en ellos se fundamentó para presentar la acusación contra de los mismos, siendo los que a continuación se determinan:

PRIMERO: ACTA DE INVESTIGACIÓN PENAL, de fecha 05-07-10, suscrita por el Comisario General DAVID ELOY COLMENAREZ MARTINEZ, funcionarios adscrito al Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional, (SEBIN), Dirección de Contrainteligencia, donde entre otras cosas se señala lo siguiente: "...encontrándome en las instalaciones del Helicoide, sosteniendo entrevista con el ciudadano FRANCISCO ANTONIO CHAVEZ ABARCA, luego de haber intercambiado diferentes puntos de vista sobre situaciones relacionadas con él, me manifestó que no quería irse de Venezuela y que si evitaba que lo enviara a Cuba él estaría dispuesto a cooperar. En consecuencia le dije que eso no era así de fácil, que no me podía comprometer, pero que si él me daba alguna

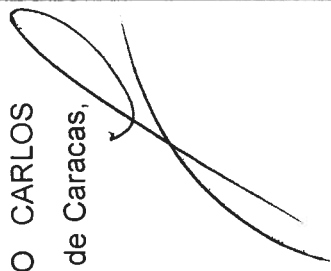


*In 1111 - Buenos Aires*

información en este momento yo lo procesaría y dependiendo de los resultados yo los haría llegar a la superioridad y solicitaría que se los hagan llegar al Juez que conocerá de su causa y dejaré constancia detallada de su cooperación en el desmantelamiento de esta organización si es que están en Venezuela, usted solo dependerá de los resultados y de la valoración que el Juez le dé para atenuar su pena por delación admisión de los hechos e impedir que se siga cometiendo delitos; seguidamente me dijo: "yo conocí en Honduras antes al golpe a Zelaya y después en el gobierno de Micheletti, a un venezolano chiquito que se llamaba Alejandro Peña Esclusa y en esas ocasiones me dijo que estaba interesado en contratarme para realizar unos trabajitos en Venezuela, pasado un tiempo estando en Guatemala fui contactado por Daniel quien me dijo que venía de parte de Alejandro Peña y me dio datos que me permitieron saber se trataba de Alejandro Peña Esclusa, en venezolano que había conocido yo en Honduras. De seguida Daniel me dijo que Alejandro lo necesitaba en Venezuela para realizar disturbios para desestabilizar y sabotear las elecciones en Venezuela de la forma y modelo como se debe hacer, Daniel me dijo que si estaba dispuesto aceptar el trabajo y si llegaba a un buen entendido, recibiría buena cantidad de plata y como en realidad ando buscando trabajo acepte la propuesta y dije que si, Daniel me ayudó y financió todo lo que yo necesitaba para irme a Venezuela y en consecuencia viaje el día primero de Julio hacia Venezuela con las instrucciones de encontrarme en el Caney del Chivo, en Maiquetía Venezuela y una vez allí debía esperar a Alejandro donde él personalmente me recibiría, me daría el resto de la logística y comenzáramos a desarrollar el plan de trabajo, así lo hice pero lamentablemente me descubrieron en el Aeropuerto Venezolano y no pude llegar al Caney del Chivo y a pesar de que le dije a los que me atraparon que quería colaborar, que me llevaran al Caney del Chivo para que me soltaran y atraparan a ese venezolano que me trajo para acá y en este momento pensé, que no sé si fue él mismo quien me entregó y si lo atrapan me gustaría ver su cara nuevamente, él es blanquito, bajito como de 50 años o más y me dijo que él era militar, delgado, canoso me dio un teléfono que tenía anotado en un billete pero no se me hizo, solo recuerdo que era un número que terminaba en 81 63 y que él vivía en Caracas. Es todo". La presente Acta de Investigación Penal constituye un elemento de convicción, toda vez que a

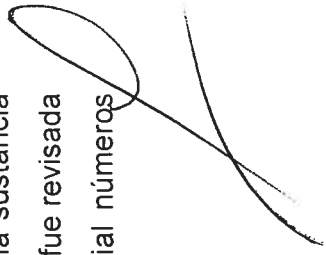
*Manolo Puente (28)*

través de ésta se originan a los hechos investigados, los cuales arrojaron a esta Representación Fiscal el convencimiento acerca de la responsabilidad penal del acusado de autos. SEGUNDO: ORDEN DE INICIO, de fecha 09-05-10, suscrita por el Fiscal Auxiliar Vigésimo Cuarto a Nivel Nacional con Competencia Plena, donde se ordena el inicio de la correspondiente averiguación penal en la presente causa. Dicha orden de inicio constituye un elemento de convicción en virtud que faculta al Ministerio Público actuar bajo la legalidad procesal y constitucional sobre los hechos hoy imputados. TERCERO: ACTA DE INVESTIGACIÓN PENAL, de fecha 10/07/2010, suscrita por el funcionario Inspector Jefe, DIXON CAMACHO, adscrito a la dirección de Contrainteligencia del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional, quien entre otras cosas dejó constancia de haberse trasladado hasta la dirección de habitación del imputado de autos, objeto de la posterior visita domiciliaria, con la finalidad de verificar constatar la veracidad de dicha dirección. Dicha Acta Policial constituye un elemento de convicción ya que a través de la misma se logró ubicar geográfica, espacial y referencialmente el inmueble objeto de la visita domiciliaria. CUARTO: ACTA DE ALLANAMIENTO de fecha 12-07-2010, suscrita por funcionarios adscritos a la Dirección Nacional de Investigaciones del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), mediante la cual se dejó constancia de lo siguiente: "Siendo las 06:50 horas de la noche, de conformidad con la ORDEN DE ALLANAMIENTO, signada bajo el numero 026-10, emanada de la Juez de Control, Dra. Sonia Angarita, se constituye comisión integrada por los funcionarios: Sub-Comisario WILLIAM GRANADO; Sub-Comisario AREVALO NORMA; Inspector Jefe JUAN MIJARES; Inspector JONATHAN FUENTES; Inspector ADRIAN GUEDEZ; Sub Inspector JAVIER RODRIGUEZ, Sub Inspector HANNY PARGAS, Detective GABRIEL SANDOVAL, Abogado Jefe WLADIMIR ESPINOZA y Analista ELIZABETH VILLAREAL, adscritos a la Dirección de Investigaciones, acompañados por los ciudadanos (testigos) 01.- Tua Deivi José, titular de la Cédula de identidad N° V-21.364.076 natural de Trujillo, donde nació el día 28/02/1992, de 18 años de edad, estado civil soltero de profesión u oficio Vigilante, laborando actualmente en la empresa Aimara C. A. ubicada en la avenida los Mangos, de la Florida, Municipio Libertador, Distrito Capital. 2.- CÓRDOBA BLANCO CARLOS ALBERTO, titular de la cédula de identidad n V-6.294.889, natural de Caracas,



*C. A. de la Fiscalía (1237)*

donde nació el día 12/10/1966, de cuarenta y cuatro (44) a de edad, estado civil casado, de profesión u oficio maestro de obra, actualmente laborando por su cuenta, teléfono celular, 0414- 331-98-98, hijo de Rosa Elena Blanco (V) y Ramón Alberto Córdoba (F), residiendo en la parroquia 23 de Enero, bloque 31, piso 11, apartamento 114, Municipio Libertador, Distrito Capital. Quienes serán testigos en CALLE GARCÍA, EDIFICIO QUIBEY, PISO 2, APARTAMENTO A-2, URBANIZACIÓN LA CAMPIÑA, MUNICIPIO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL....tocaron las puertas del domicilio en mención y estas fueron abiertas por una persona quien dijo ser y llamarse RAMIREZ VALDEZ INDIRA TIBISAY, de nacionalidad Venezolana, natural de Caracas, Distrito Capital, donde nació el día 06/10/1966, de 43 a de edad, de estado civil casada, de profesión u oficio comunicadora social, laborando actualmente (vía Internet) en la empresa la Nueva Provincia, diario Argentino, hija de Marta Elena Valdez (F) y Edecio Ramírez, residiendo en la CALLE GARCÍA, EDIFICIO QUIBEY, PISO 2, APARTAMENTO A-2, URBANIZACIÓN LA CAMPIÑA, MUNICIPIO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL, teléfono 0212-730-61-70, mostrando la Orden de Allanamiento emanada del referido Juzgado y quien se encuentra en el inmueble condición de Dueña, facilitó a los funcionarios comisionados el acceso al Domicilio, procediendo a dar cumplimiento con lo ordenado por el citado Juez de Control con el resultado siguiente: Luego de realizar una minuciosa y exhaustiva revisión por todos los ambientes del inmueble, se procedió a incautar entre otras cosas, el siguiente material de interés criminalístico, en el cuarto principal dos (02) fundas para arma de fuego de color marrón, de cuero, una marca Bianchi, la otra sin marca visible, un (01) Porta Cargador, color negro para cargadores de 9 mm, Un (01) cargador de color negro sin marca, sin serial visible; un libro de color negro, donde se puede leer las FARC, Fracaso de un terrorismo, diecisiete (17) cartuchos marca Luger, calibre 9 mm. En el segundo cuarto se procedió a encontrar, una Laptop (computadora portátil marca hacer, modelo aspire, 5515, serial LXAZNO, Y002850071071601, de color negro. En el tercer ambiente se encontró una (01) laptop (computadora Portátil, marca Hacer, modelo KAW60 serial 00144-341-593717, de color negro. Del cuarto de servicio una sustancia en una bolsa transparente en forma de panela de color gris, la cual fue revisada por los Inspectores Jefes Tony Balsa y Carlos Romero, credencial números



Carlos V. Kioles (128)



1126 y 5684, respectivamente, adscritos a la Coordinación de Explosivos, los mismos realizaron una prueba de quemado, la cual arrojó como resultado, ser una composición de C4, de un peso de 872 gr, así como cien (100) detonadores o capsula detonadora eléctrica y no eléctrica. Un ambiente que funge como sala de inmueble donde se procedió a incautar (16) cintas de VHS, treinta y un (31) CD, una (01) unidad de almacenamiento de información de 16B, marca POD, de color negro, serial YM609QFUUPR, siete (07) discos 3 ½ cuatro de color beige, marca verbatim, uno (01) color rosado marca fullmark, dos (029 de color negro marca TDK, en una cartera de color negro la cual pertenece a la ciudadana Ramírez Tibisay. En un ambiente tipo estudio se logró incautar (01) computadora portátil laptop marca dell, color gris con blanco y negro, modelo inspiron 6400, serial 00144-315895-510, con su respectiva batería y cargador. Una (01) computadora portátil laptop de color negro, marca Dell, modelo studiopp-33L, serial 53154486836549. Dos (02) grabadoras, una marca Panasonic de color gris, modelo RQ-L30, serial BE9JB68644 contentiva en su interior de un cassette marca maxell y otra marca sony, de color negro con plateado, con su respectiva pila, sin serial visible, contentiva en su interior de un cassette marca maxell. Cabe destacar que en el presente procedimiento se practicó la detención en flagrancia del ciudadano: Peña Esclusa Alejandro, titular de la Cédula de identidad V-3.753.933, por encontrarse en el presente allanamiento elementos de interés criminalísticos que comprometen la responsabilidad penal del mencionado ciudadano"... Dicha Acta de Allanamiento constituye un elemento de convicción por cuanto proporciona al Ministerio Público las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la aprehensión del imputado de autos, así como las evidencias incautadas en dicho procedimiento. QUINTO: ACTA DE INVESTIGACIÓN PENAL, de fecha 13/07/2010, suscrita por el funcionario Sub-Comisario William Granado, adscrito a la Dirección de Investigaciones del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (S.E.B.I.N), mediante la cual dejó constancia lo siguiente: "Siendo las doce y cuarenta y cinco (12:45) horas de la madrugada de hoy, compareció por ante este Despacho, el Funcionario Sub-Comisario William Granado, adscrito a la Dirección de Investigaciones, quien estando debidamente juramentado y de conformidad con lo establecido en los Art 110° y 112° del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el Artículo 14

*Auto Carlinne (29)*

Ordinal 06 de la Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas Penales y Criminológicas deja constancia de haber realizado la siguiente diligencia policial: "siendo las seis (06:00) horas de la tarde de ayer, me constituí en comisión acompañados de los funcionarios Sub-Comisario Norma Arévalo, Inspectores Jefes Juan Mijares y Dixon Camacho, Inspectores Adrian Guedez y Jonathan Fuentes, Sub Inspectores Miguel Sampayo, Javier Rodríguez, Hannu Pargas, y el detective Gabriel Sandoval, previo conocimiento del Comisario General Elvis Ramírez, Dirección de Investigaciones, en la unidades placas 2-0359 y CAB-08F, hacia la calle García edificio Quibey, piso 2, apartamento A-2, urbanización La Campiña, Municipio Libertador, Distrito Capital, con la finalidad de dar fiel cumplimiento a la orden de visita domiciliaria signada con el numero 026-10, de fecha 12/07/2010, emanada del Tribunal Trigésimo Segundo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la Doctora Sonia Angarita, de conformidad con lo establecido en los art 210 y 11, numerales 1 y 2, del Código Orgánico Procesal Penal, haciéndonos acompañar por los ciudadanos: 01.- TUA DEIVI JOSE, titular de la cédula de identidad numero V-21.364.076, natural de Trujillo, donde nació el día 28/02/1992, de 18 años de edad, estado civil soltero de profesión u oficio Vigilante, laborando actualmente en la empresa Aimara C. A. ubicada en la avenida los Mangos, de la Florida, Municipio Libertador, Distrito Capital, residenciado en Barrio los Setenta, parroquia el Valle, casa sin número, Distrito Capital, teléfono celular 0412-997-26-68, hijo de Aidé Tua (F) y de Edilberto Álvarez (V) 02.- CÓRDOBA BLANCO CARLOS ALBERTO, titular de la cédula de identidad n V-6.294.889, natural de Caracas, donde nació el día 12/10/1966, de cuarenta y cuatro (44) a de edad, estado civil casado, de profesión u oficio maestro de obra, actualmente laborando por su cuenta, teléfono celular, 0414- 331-98-98, hijo de Rosa Elena Blanco (V) y Ramón Alberto Córdoba (F), residenciado en la parroquia 23 de Enero, bloque 31, piso 11, apartamento 114, Municipio Libertador, Distrito Capital, quienes fungieron como testigos de la visita domiciliaria en cuestión. Seguidamente los funcionarios encargados del procedimiento cumpliendo con las Reglas para la Actuación Policial se de conformidad con lo establecido en el Art 117 del Código Orgánico Procesal Penal, una vez en el inmueble en mención procedimos a tocar la puerta y luego de una breve espera fuimos

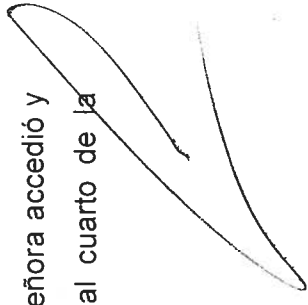
atendidos por una persona, a quien luego de identificamos plenamente como funcionarios de este Organismo de Seguridad de Estado y exponerle el motivo de nuestra presencia en el lugar y haciéndole entrega de una copia fotostática de la referida orden de Visita Domiciliaria, dijo ser y llamarse como queda escrito: RAMIREZ VALDEZ INDIRA TIBISAY, de nacionalidad Venezolana, natural de Caracas, Distrito Capital, donde nació el día 06/10/1966, de 43 a de edad, de estado civil casada, de profesión u oficio comunicadora social, laborando actualmente (vía Internet) en la empresa la Nueva Provincia, diario Argentino, hija de Marta Elena Valdez (F) y Edecio Ramirez (19); actualmente residenciada en la vivienda objeto de visita domiciliaria, titular de la cédula de identidad n V-6.202.528, quien luego de una breve espera nos permitió el acceso al domicilio e igualmente manifestando no tener impedimento alguno que se practicara dicho allanamiento, seguidamente procedimos a inspeccionar todos los ambientes del inmueble en cuestión lográndose incautar diversas evidencias de interés Criminalístico las cuales quedaron descritas en acta manuscrita elaborada en el lugar, de igual forma se realizaron fijaciones fotográficas y se practicó la detención en flagrancia del ciudadano: PEÑA ESCLUSA ALEJANDRO, titular de la cedula de identidad numero V-3.753.933, por encontrarse en el inmueble elementos de interés Criminalístico que comprometen la responsabilidad penal del mencionado ciudadano, a quien se le impuso de sus derecho de imputados, de conformidad con los establecido en el Artículo 125 del Código Orgánico Procesal Penal, asimismo este procedimiento fue supervisado en su totalidad por el Abogado Fernando Rafael López Benítez, Fiscal Auxiliar Vigésimo Cuarto (24) de Ministerio Publico a Nivel Nacional y el Director de Contrainteligencia de estos Servicios, Comisario General David Eloy Colmenares, cabe destacar que al sitio se presento comisión de la Coordinación de Explosivos de este Despacho, al mando del Inspector Jefe Tony Balza, credencial 001126, quienes le realizaron a la sustancias colectadas una prueba de orientación, la cual arrojó como resultado ser una composición presuntamente C4, de aproximadamente ochocientos setenta y dos (872) gramos, luego de culminar el procedimiento y de realizar todas las formalidades legales de rigor correspondientes al caso, procedimos a retirarnos del lugar hasta la sede Central de nuestro Despacho, conjuntamente con el ciudadano detenido los testigos y todo el material incautado,

*(31) Infracción*

informándole al titular de esta Dirección Comisario General Elvis Ramírez, sobre las diligencias practicadas, elaborando la presente Acta Policial Es Todo". Dicha Acta de Investigación Penal constituye un elemento de convicción por cuanto proporciona al Ministerio Público el resultado de la visita domiciliaria practicada en la vivienda del imputado, su aprehensión y de las evidencias incautadas en dicho procedimiento. SEXTO: ACTA DE ENTREVISTA, de fecha 13 de Julio de 2010, rendida por el ciudadano CARLOS ALBERTO CORDOVA BLANCO, quien en calidad de testigo presencial de los hechos, manifestó lo siguiente: "Me encontraba en las adyacencias de la Iglesia La Chiquinquirá, en momento que caminaba a por el lugar fui abordado por un ciudadano que se identifico como funcionario del SEBIN, antigua DISIP, solicitó la colaboración en un allanamiento, que se realizaría en el edificio que si mal no recuerdo se llama Quibey, una vez dentro de la residencia abordamos el piso dos y tocamos a puerta del inmueble que esta ubicado en el piso dos, donde nos atendió una ciudadana, a la cual los funcionarios le solicitaron la apertura de su residencia, le entregaron la orden de visita domiciliaria, cerrando esta la puerta de su casa por unos minutos a lo cual la comisión insistió en la apertura de la puerta amparados en las leyes, luego de esto ella accedió al ingreso de la comisión, una vez dentro del lugar se procedió a revisar detalladamente todo el inmueble, donde los funcionarios incautaron varios equipos de computación, tipo laptop, dispositivos de almacenamiento masivo, cámaras fotográficas, CD, cinta de VHS,. documentos varios, una gran cantidad de teléfonos móvil, Disquete para computadora, varias porciones de un producto que la señora señalaba que era producto de mampostería incluso la probo y dijo que era masa flexible de uso infantil, mas tarde se presento una comisión de Explosivo del Sebin y estos hacer sus pruebas comprobaron que era una sustancia explosiva. también se encontró cables y varios fusibles metálicos según los explosivitas eran detonadores, entre otras cosas, luego de leer toda la acta realizada en el lugar, se procedió a firmarla y retirarnos de la casa, (...)". Es todo. SEGUIDAMENTE EL FUNCIONARIO RECEPTOR PROCEDE A FORMULAR LAS SIGUIENTES PREGUNTAS A LA ENTREVISTADA: PREGUNTA UNO: Diga usted lugar, hora y fecha en que ocurrieron los hechos antes narrados? CONTESTO: En la Residencia Quibey la florida, parroquia el Recreo, aproximadamente a la 06:00 de a tarde de hoy.

*Carlo Blanco (132)*

PREGUNTA DOS: Diga usted, de donde venia cuando fue abordado por la comisión del SEBIN a fin de colaborar en la visita domiciliaria? CONTESTO: Venia de mi trabajo ya que esa zona es donde yo me desenvuelvo con trabajos a destajos. PREGUNTA TRES: Diga usted, donde se realizo a visita domiciliaria en la cual usted participó? CONTESTO: En el apartamento del piso des (2), de la residencia Quibey, ubicada en a florida. PREGUNTA CUATRO: Diga usted, las puertas del inmueble objeto de allanamiento fueron abiertas de inmediato a la presencia de la comisión del Sabin? CONTESTO: No, la ciudadana se demoro mucho luego de recibir a orden de parte del Fiscal del Ministerio Publico. PREGUNTA CINCO: Diga usted, cuantas personas se encontraban dentro del inmueble objeto de visita domiciliaria? CONTESTO: Se encontraba cinco (5) personas dos adultos y tres menores de edad. PREGUNTA SEIS: Diga usted, que se incautó en la Visita Domiciliaria realizada por la comisión conjunta entre funcionarios del SEBIN y el Ministerio Público, en la cual usted fungió como testigo? CONTESTO: Se incautaron documentos varios. Equipos de computación, cámaras fotográficas entre otras cosas, pero lo que más me causo interés fue un producto que la señora decía que era masa flexible de mampostería hasta incluso lo probó, ignorando que era un producto explosivo según las pruebas realizadas por los expertos en Explosivos del SEBIN. (...) La referida Acta de entrevista constituye un elemento de convicción ya que proporciona al Ministerio Público, bajo la figura de testigo presencial, fe de la legalidad del procedimiento de aprehensión del imputado de autos. SEPTIMO: ACTA DE ENTREVISTA, de fecha 13 de julio de 2010, rendida por el ciudadano DEIVI JOSE TUA, quien en calidad de testigo presencial de los hechos, manifestó lo siguiente: "Me dirigía para mi residencia, cuando se presentaron unas personas que se identificaron como funcionarios del SEBIN, me pidieron la cedula de identidad, solicitadote la colaboración para servir de testigo de una visita domiciliaria en la calle García Edificio Quibey, piso 02 apartamento A-2, urbanización la Campiña Municipio Libertador del Distrito Capital, llegamos a la casa tocaron la puerta y se asomó una señora la señora no quería abrir la puerta, a lo que los funcionarios insistieron con el fin de que colaborara, luego los funcionarios le mostraron la orden de allanamiento y le explicaron el motivo del mismo, la señora accedió y abrió la puerta y ingresamos al apartamento, nos dirigimos al cuarto de la



*En folio 1, 7/132*

señora donde los funcionarios procedieron a detener a un hombre que no quería salir del cuarto, empezaron a revisar, retiraron unos papeles, unos cargadores y una lapto, después entramos al otro cuarto también sacaron una lapto, unos papeles, luego al cuarto de la sirvienta y consiguieron una panela envuelta en plástico transparente de color como blanca y gris, no se de que es, sacaron unos papeles, después nos dirigimos hacia el deposito, también se consiguió una panela y unos cables, en la cocina no se consiguió nada, (...)

"Es todo." SEGUIDAMENTE EL FUNCIONARIO RECEPTOR PASA A FORMULAR PREGUNTAS AL CIUDADANO DE LA SIGUIENTE MANERA:

PREGUNTA UNO: Diga Usted, fue impuesto debidamente de los hechos que se investigan? CONTESTO: Si PREGUNTA DOS: Diga Usted, lugar hora y fecha donde fue practicado la vista domiciliaria por parte de funcionarios de esta Dirección? CONTESTO: en la calle García, Edificio Quibey, piso 02 apartamento A-2, Urbanización la campaña Municipio Libertador del Distrito Capital, a las 06: 30 mas o menos de la tarde del día de hoy 12-07-2010"

PREGUNTA TRES: Diga usted, como ingresaron los funcionarios al inmueble objeto de visita domiciliar CONTESTO: "llamando a la señora para decirle que tenían una orden de allanamiento, se la enseñaron y le entregaron una copia."

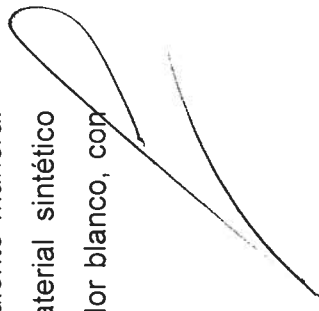
PREGUNTA CUATRO: Diga Usted, que fue incautado por la comisión en el inmueble objeto de visita domiciliaria? CONTESTO: "Teléfonos, varios documentos, un CPU, varios CD, computadoras portátiles cargadores de la laptop, disket, videos de VHS, una caja de unos explosivos, cables detonadores, panelas de explosivo, esto lo se debido a que presencie la prueba que le hicieron los explosivitas, pasaportes, balas, un cargador para pistola."

(...) La referida Acta de entrevista constituye un elemento de convicción ya que proporciona al Ministerio Público, bajo la figura de testigo presencial, fe de la legalidad del procedimiento de aprehensión del imputado de autos.

OCTAVO: ACTA DE INVESTIGACIÓN PENAL, de fecha 12-07-10, suscrita por el Sub-Inspector JAVIER RODRIGUEZ, adscrito a la Coordinación de Investigaciones del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), quien entre otras cosas dejó constancia de lo siguiente: "Continuando con la averiguación que adelanta este Despacho, (...) cumpliendo instrucciones del Comisario General Elvis Ramirez Director de Investigaciones, procedí a trasladarme a bordo de la unidad (...) hacia la Dirección de Acción Inmediata

*Contenido verbal/137*

de este Despacho, con la finalidad de remitir mediante hoja de coordinación número 208-10 de fecha 12-07-2010, dos panelas de presunta sustancia explosiva composición C-4, dos (02) detonadores eléctricos y no eléctricos y cien (100) cápsulas de metal, a los fines le sea practicada experticia técnica por ante el Proceso de Explosivo de estos Servicios; una vez en el lugar fui atendido por el Inspector Jefe Carlos Romero, técnico adscrito a la División de Explosivos de estos Servicios, a quien le hice entrega de las evidencias con todas las seguridades del caso"... Dicha Acta Policial constituye un elemento de convicción ya que proporciona al Ministerio Público información del traslado de la sustancia incautada en la vivienda del imputado de autos, a la División especializada para su peritaje correspondiente. NOVENO: ACTA DE INVESTIGACIÓN PENAL, de fecha 13-07-10, suscrita por el funcionario Comisario BERNARDO VARGAS, adscrito a la coordinación de Investigaciones del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), quien entre otras cosas dejó constancia de lo siguiente: "...encontrándome de guardia en calidad de jefe de los servicios de esta Dirección, se presentó el Inspector Jefe Carlos Romero, adscrito al proceso de explosivos, con la finalidad de consignar experticia técnica, la cual se explica en su contenido, a las evidencias incautadas en el allanamiento efectuado por funcionarios de este Despacho el día lunes 12 de julio del presente año, en la calle García, Edificio Quibey, piso dos (02), apartamento A-2, Urbanización la Campiña, Municipio Libertador, según la causa penal número NN-F24-0012-2010,"... Dicha Acta Policial constituye un elemento de convicción por cuanto proporciona información de la experticia realizada a los explosivos y a los detonadores encontrados en el inmueble del imputado de autos. DECIMO: Experticia Técnica de Sustancia Explosiva Composición C-4, y Detonadores Eléctricos y No Eléctricos; practicada por el Inspector Jefe CARLOS ROMERO, Técnico en Explosivos designado por el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), Dirección de Acciones Inmediatas, Coordinación de Explosivos, de fecha 12 de Julio de 2010, donde entre otras cosas se lee lo siguiente:" A los fines propuestos, nos fue enviado cuatro (04) piezas de recaudos que según las características que presentan, quedaron identificadas de la siguiente manera: Pieza "A", se trata de dos (02) envoltorios elaborado en material sintético (plástico) contentivo de una sustancia de forma irregular, de color blanco, con



*Carlos Romero*

un peso total de novecientos gramos (900 grs.), de los cuales se tomaron veinte (20) gramos para realizar pruebas de quemado, detonación y textura y, luego de las mismas se determinó que se trata de un alto explosivo secundario denominada composición C-4. (...) Evidencia "B", Tratase de una (01) pieza de forma cilíndrica elaborada de un material metálico denominado Aluminio, la cual posee las características siguientes: un diámetro de siete (07) milímetros una longitud de cincuenta y siete milímetros (57 mm) su parte superior se encuentra obturada por un tapón elaborado en material sintético (plástico), de donde sobresalen dos (02) cables electro conductores con un núcleo de un hilo cada uno, fabricado con material metálico denominado cobre, recubierto de un material térmico dieléctrico de color blanco. Evidencia "C" Tratase de Cien (100) piezas de forma cilíndricas elaboradas de un material metálico denominado aluminio, cada una presentan las siguientes características las cuales son: un diámetro de siete (07) milímetros, una longitud de cincuenta (50) milímetros, se encuentra obturado en uno de sus extremos, posee una cavidad con un diámetro de seis milímetros (06 mm) y una profundidad de veintisiete milímetros (27mm) Evidencia "D", Tratase de una (01) pieza de forma cilíndrica elaborada de un material metálico denominado Aluminio, la cual presenta las siguientes características: un diámetro de siete (07) milímetros, una longitud de cuarenta y cinco milímetros (45 mm), se encuentra obturado en uno de sus extremos, la misma posee adosado un segmento cilíndrico, recubierto por un revestimiento de material sintético (plástico) de color negro, el cual posee las siguientes características: cinco milímetros (05 mm) de diámetro, una longitud aproximada de trescientos cinco milímetros (305 mm), se puede apreciar un núcleo de color negro. CONCLUSIONES: Después de los minuciosos exámenes a los que han sido sometidas las evidencias en cuestión, se logró determinar lo siguiente: a.- la pieza signada con la letra "A", FOTO 001, se trata de un alto explosivo secundario, conocido como composición C-4, el cual está elaborado químicamente de la siguiente manera: noventa y dos (92) por ciento de Ciclotrimetil Entrinitamina (RDX), cinco punto tres (5.3) por ciento de Diethylhexylsebase (plastificante), uno punto seis (1.6) por ciento de aceite y dos punto uno (2.1) por ciento de Polisobutylene, según Standart de comparación posee una velocidad de detonación de veintiséis mil (26000) pie por segundos. b.- Según Standart de comparación la pieza signada con la letra

*Carlo Rojas (136)*



B, foto 002, se trata de una capsula Detonadora eléctrica, la misma posee en su interior una pequeña cantidad de Alto Explosivo Primario iniciador altamente sensible al calor, dicha sustancia al reaccionar puede estimular los Altos Explosivos Secundarios. c.- Según Standart de comparación las piezas signadas con la letra C, foto 003, se trata de Capsulas detonadora no eléctricas, las mismas poseen en su interior una pequeña cantidad de Alto Explosivo Primario iniciador altamente sensible al calor, dicha sustancia al reaccionar puede estimular los Altos Explosivos Secundarios. d.- Según Standart de comparación las piezas signadas con la letra D, foto 004, se trata de una capsula Detonadora no eléctrica, las mismas poseen en su interior una pequeña cantidad de Alto Explosivo Primario iniciador altamente sensible al calor, dicha sustancia al reaccionar puede estimular los Altos Explosivos Secundarios. Asimismo, se puede apreciar que la misma ya se encuentra unida con una mecha de seguridad. e.- Es importante resaltar que todas las piezas antes descritas, son de dotación, tenencia y uso exclusivo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. f.- Es de hacer notar que al unir la pieza signada con la letra B, C y D, a la pieza signada con la letra A y aplicarle el estímulo adecuado (impulso eléctrico o impulso calórico) se producirá la descomposición de la sustancia explosiva causando daños materiales, lesiones y pérdidas humanas, dependiendo del lugar donde reaccione la misma. g.- Se recomienda la destrucción del material ya que el mismo reviste peligrosidad, motivado a que presenta alteraciones en sus características generales, producto a que el mismo no se encontraba almacenado adecuadamente. La mencionada experticia constituye un elemento de convicción por cuanto proporciona al Ministerio Público información sobre el resultado obtenido y practicado a la sustancia incautada en la vivienda del imputado de autos, la cual arrojó como resultado que efectivamente se trataba de novecientos Gramos de un explosivo secundario denominado C4 y de un explosivo primario constituido por detonadores eléctricos y no eléctricos. DECIMO PRIMERO: informe de Fijación fotográfica N° 6000-103-2724, de fecha 12-07-10, realizada a las evidencias incautadas en la vivienda del imputado de autos y que comprometen su responsabilidad con el presente acto, a saber: Evidencia "A" correspondiente a la foto 001, observaciones: Trátese del Alto Explosivo Secundario denominado Composición C4. Evidencia "B" correspondiente a la foto 002, observaciones:

*Carlo L. H. / 132*

En la presente grafica se puede apreciar la capsula detonadora eléctrica. Evidencia "C" correspondiente a la foto 003, observaciones: En la presente grafica se pueden apreciar las capsulas detonadoras no eléctricas. Evidencia "D" correspondiente a la foto 004, observaciones: En la presente grafica se puede apreciar la Capsula detonadora no eléctrica, la cual posee adosada la mecha de seguridad. El presente informe constituye un elemento de convicción ya que se observan los explosivos encontrados durante la visita domiciliaria en el inmueble del imputado de autos. DECIMO SEGUNDO: ACTA DE INVESTIGACIÓN PENAL, de fecha 13-07-10, suscrita por el funcionario Sub Inspector JAVIER RODRIGUEZ, quien deja constancia de la siguiente diligencia: "cumpliendo instrucciones del Director de Investigaciones Comisario General Elvis Rodríguez, procedí a trasladarme hasta el Sub Proceso de Información de esta Dirección, donde fui atendido por el funcionario de guardia para el momento Sub Inspector Josué Cova, a quien le solicite toda la información que pudiese arrojar ante el Sistema Integrado de Información Policial (SIIPOL) la siguiente cédula de identidad: V-3.753.933; (...) dicho funcionario me hizo entrega de la resulta de la misma, donde se puede apreciar que le pertenece al ciudadano ALEJANDRO PEÑA ESCLUSA, y presentaba la siguiente dirección: Calle García, edificio Quibay, piso 02, Urbanización La Campiña, Caracas, asimismo un vehículo marca Chevrolet, modelo Optrá, placas PA027T,"... Dicha Acta Policial constituye elemento por cuanto proporciona y ratifica la titularidad del inmueble donde se practicó el allanamiento, arrojando como resultado que pertenece al imputado de autos. DÉCIMO TERCERO: Copia certificada emanada del Registro Inmobiliario del Segundo Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Relaciones del Interior y Justicia, relacionada con la transmisión del derecho de propiedad del inmueble ubicado en el segundo piso del edificio Residencias "Quibey", situado en esta ciudad de caracas, con frente a la calle García, Urbanización La Campiña, parroquia El Recreo, Municipio Libertador del Distrito Capital, donde los ciudadanos Cecilia Elena Esclusa de Peña, Enrique Peña Esclusa y Andreína Peña Esclusa, dan en venta pura y simple al ciudadano Alejandro Peña Esclusa, el inmueble antes señalado. Dicho documento legal constituye un elemento de convicción por cuanto del mismo se ratifica que el inmueble donde se practicó el allanamiento

*Carla Lina Yolkov (138)*

pertenece al imputado de autos.

### PRUEBAS OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

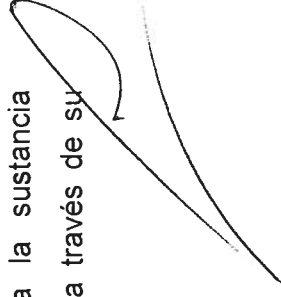
En cuanto a las pruebas ofrecidas por el Representante del Ministerio Público, considera este Tribunal procedente ADMITIR LAS PRUEBAS PRESENTADAS por considerar que las mismas se refieren directamente al objeto de la investigación y por ser útiles al descubrimiento de la verdad, a efecto de la celebración del respectivo debate oral y público, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 330, ordinal 9° del Código Orgánico Procesal Penal.

### MEDIOS DE PRUEBAS

De los medios de pruebas ofrecidos por el Fiscal del Ministerio Público y por la Defensora del ciudadano imputado, para ser evacuados durante el debate oral y público, por considerar que son necesarios y pertinentes para comprobar la comisión del delito que se le imputa al ciudadano **ALEJANDRO PEÑA ESCLUSA**, como su culpabilidad, este Tribunal, verificada la licitud en la obtención de los mismos, así como su utilidad, necesidad y pertinencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código Orgánico Procesal Penal, conforme a lo previsto en el artículo 330 numeral 9° Eiusdem, **ADMITE LOS SIGUIENTES MEDIOS PROBATORIOS**, para ser evacuados en juicio oral y público los siguientes:  
Promovidos por el Ministerio Público:

#### 1.- TESTIMONIALES:

**EXPERTOS: PRIMERO:** Con la DECLARACIÓN del Funcionario Inspector Jefe **CARLOS ROMERO**, Técnico en Explosivos adscrito a la Dirección de Acciones Inmediatas, Coordinación de Explosivos del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional; Pertinente por cuanto fue la persona que practicara, a través de sus conocimientos y pericia en materia de explosivos, la prueba de quemado (orientación) y la Experticia de Reconocimiento Técnico a la sustancia explosiva y los detonadores incautados, y Necesaria porque a través de su



*Joel Rodríguez (39)*

testimonio se demostrará en el juicio oral y público que las evidencias halladas en el inmueble del ciudadano ALEJANDRO PEÑA ESCLUSA, correspondían a novecientos gramos (900 grs.) de C4 y más de cien (100) detonadores eléctricos y de calor; y en fin, para que exponga todas las circunstancias entorno a la experticia por él realizada.

SEGUNDO: Con la DECLARACIÓN del Funcionario Inspector Jefe TONY BALZA, Técnico en Explosivos adscrito a la Dirección de Acciones Inmediatas, Coordinación de Explosivos del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional, por cuanto fue la persona designada por dicha Coordinación de Explosivos para realizar Experticia en el inmueble donde habita el imputado ALEJANDRO PEÑA ESCLUSA, al momento de encontrarse la sustancia explosivas, consistente en novecientos gramos (900 grs.) de C4 y más de cien (100) detonadores eléctricos y de calor. Pertinente por cuando fue el funcionario que realizó una prueba en el lugar del allanamiento para determinar si el producto encontrado en el inmueble donde reside el hoy imputado se trataba de explosivos; y Necesaria por cuanto a través de su declaración se demostrará en juicio que en el inmueble donde reside el ciudadano ALEJANDRO PEÑA ESCLUSA, se encontraron novecientos gramos (900 grs.) de un explosivo denominado C4 y más de cien detonadores eléctricos y de calor.

#### TESTIGOS:

TERCERO: Con la DECLARACIÓN de los funcionarios: Sub Comisaria NORMA ARÉVALO, Sub Comisario WILLIAM GRANADOS, Inspector Jefe JUAN MIJARES, Inspector Jefe DIXON CAMACHO, Inspector ADRIAN GUEDEZ, funcionario JONATHAN FUENTES, Sub Inspector MIGUEL SAMPAYO, funcionario JAVIER RODRIGUEZ, funcionario HANNY PARGAS, Detective GABRIEL SANDOVAL; todos adscritos a la Dirección de Investigaciones del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional; Pertinente: por ser los funcionarios que participaron en el Allanamiento realizado en el inmueble del ciudadano ALEJANDRO PEÑA ESCLUSA; y Necesaria: por cuanto a través de sus declaraciones se ratificará en el juicio oral y público que en el precitado inmueble se encontraron la cantidad de novecientos gramos (900 grs.) de un explosivo denominado C4, y mas de cien detonadores eléctricos y de calor; y en fin, todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar

*Orlando Ceana (1/2/20)*

de cómo ocurrieron los hechos que nos ocupa.

CUARTO: Con la DECLARACIÓN, del ciudadano CARLOS ALBERTO CORDOVA BLANCO; Pertinente por ser testigo hábil y presencial en el Allanamiento practicado en la vivienda del ciudadano imputado, presenciando toda y cada una de la actuación de los funcionarios y de la aprehensión de dicho imputado; y Necesaria por cuanto a través de su declaración se dejará constancia de lo que pudo percibir a través de sus sentidos durante el desarrollo del allanamiento y de las evidencias de interés criminalístico recolectadas en el inmueble del imputado ALEJANDRO PEÑA ESCLUSA; y en fin, todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cómo ocurrieron los hechos que nos ocupa.

QUINTO: Con la DECLARACIÓN, del ciudadano DEIVI JOSE TUA, Pertinente por ser testigo hábil y presencial en el Allanamiento practicado en la vivienda del ciudadano imputado, presenciando toda y cada una de la actuación de los funcionarios y de la aprehensión de dicho imputado; y Necesaria por cuanto a través de su declaración se dejará constancia de lo que pudo percibir a través de sus sentidos durante el desarrollo del allanamiento y de las evidencias de interés criminalístico recolectadas en el inmueble del imputado ALEJANDRO PEÑA ESCLUSA; y en fin, todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cómo ocurrieron los hechos que nos ocupa.

## 2.- DOCUMENTALES:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 358 del Código Orgánico Procesal Penal, se ofrecen los siguientes medios de pruebas para ser incorporados en el debate oral y público través de su lectura y exhibición, los documentos que se describen a continuación:

PRIMERO: ACTA DE INVESTIGACIÓN PENAL, de fecha 05-07-10, suscrita por el Comisario General DAVID ELOY COLMENAREZ MARTINEZ, Adscrito a la Dirección de Contrainteligencia del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional, (SEBIN), donde entre otras cosas se señala lo siguiente:  
"...encontrándose en las instalaciones del Helicoide, sosteniendo entrevista con el ciudadano FRANCISCO ANTONIO CHAVEZ ABARCA, luego de haber

*En la (Inclusa) (1/11)*

intercambiado diferentes puntos de vista sobre situaciones relacionadas con él, me manifestó que no quería irse de Venezuela y que si evitaba que lo enviara a Cuba él estaría dispuesto a cooperar... "yo conocí en Honduras antes al golpe a Zelaya y después en el gobierno de Micheletti, a un venezolano chiquito que se llamaba Alejandro Peña Esclusa y en esas ocasiones me dijo que estaba interesado en contratarme para realizar unos trabajitos en Venezuela, pasado un tiempo estando en Guatemala fui contactado por Daniel quien me dijo que venia de parte de Alejandro Peña y me dio datos que me permitieron saber que se trataba de Alejandro Peña Esclusa, el venezolano que había conocido yo en Honduras..."

SEGUNDO: ACTA DE INVESTIGACIÓN PENAL, de fecha 10-07-10, suscrita por el Inspector Jefe DIXON CAMACHO, adscrito a la dirección de Contrainteligencia del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional, quien entre otras cosas dejó constancia de lo siguiente: "... me dirigí hacia la sede Central de este Despacho, ubicado en el Helicoide... específicamente la dirección de Investigaciones, con la finalidad de entrevistarme con el Comisario General Elvis Ramírez; y a su vez solicitarle apoyo con respecto a la ubicación de unas direcciones en el Distrito Capital.

TERCERO: ACTA DE INVESTIGACIÓN PENAL, de fecha 12-07-10, suscrita por el Sub-Inspector JAVIER RODRIGUEZ, adscrito a la Coordinación de Investigaciones del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), quien entre otras cosas dejó constancia de lo siguiente: "Continuando con la averiguación que adelanta este Despacho, (...) cumpliendo instrucciones del Comisario General Elvis Ramírez Director de Investigaciones, procedí a trasladarme a bordo de la unidad (...) hacía la Dirección de Acción Inmediata de este Despacho, con la finalidad de remitir mediante hoja de coordinación número 208-10 de fecha 12-07-2010, dos panelas de presunta sustancia explosiva composición C-4, dos (02) detonadores eléctricos y no eléctricos y cien (100) capsulas de metal, a los fines le sea practicada experticia técnica por ante el Proceso de Explosivo de estos Servicios; una vez en el lugar fui atendido por el Inspector Jefe Carlos Romero, técnico adscrito a la División de Explosivos de estos Servicios, a quien le hice entrega de las evidencias con

Acto (Caracha) (PSP/12)

todas las seguridades del caso" ...

CUARTO: ACTA DE INVESTIGACIÓN PENAL, de fecha 13-07-10, suscrita por el Comisario BERNARDO VARGAS, adscrito a la coordinación de Investigaciones del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), quien entre otras cosas dejó constancia de lo siguiente: "...encontrándome de guardia en calidad de jefe de los servicios de esta Dirección, se presentó el Inspector Jefe Carlos Romero, adscrito al proceso de explosivos, con la finalidad de consignar experticia técnica, la cual se explica en su contenido, a las evidencias incautadas en el allanamiento efectuado por funcionarios de este Despacho el día lunes 12 de julio del presente año, en la calle García, Edificio Quibey, piso dos (02), apartamento A-2, Urbanización la Campiña, Municipio Libertador, según la causa penal número NN-F24-0012-2010..."

QUINTO: Experticia Técnica de Sustancia Explosiva Composición C-4, y Detonadores Eléctricos y No Eléctricos, elaborada el Inspector Jefe CARLOS ROMERO, Técnico en Explosivos designado por el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), Dirección de Acciones Inmediatas, Coordinación de Explosivos, de fecha 12 de Julio de 2010, donde entre otras cosas se lee lo siguiente: "A los fines propuestos, nos fue enviado cuatro (04) piezas de recaudos que según las características que presentan, quedaron identificadas de la siguiente manera: (...)

SEXTO: Fijación fotográfica del informe N° 6000-103-2724, de fecha 12-07-10, realizada a las siguientes evidencias: "...marcada con la letra "A" correspondiente a la foto 001, observaciones: Trátese del Alto Explosivo Secundario denominado Composición C4. Evidencia "B" correspondiente a la foto 002, observaciones: En la presente grafica se puede apreciar la capsula detonadora eléctrica. Evidencia "C" correspondiente a la foto 003, observaciones: En la presente grafica se pueden apreciar las capsulas detonadoras no eléctricas. Evidencia "D" correspondiente a la foto 004, observaciones: En la presente grafica se puede apreciar la Capsula detonadora no eléctrica, la cual posee adosada la mecha de seguridad..."

Carlo Cermeño / JCV

SEPTIMO: ACTA DE INVESTIGACIÓN PENAL, de fecha 13/07/2010, suscrita por el funcionario Sub-Comisario William Granado, adscrito a la Dirección de Investigaciones del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (S.E.B.I.N), mediante la cual dejó constancia, de los detalles y resultados del Allanamiento practicado en la vivienda del imputado de autos.

OCTAVO: ACTA DE ALLANAMIENTO de fecha 12-07-2010, realizada por la Dirección Nacional de Investigaciones del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), donde se detalla lo siguiente: "... Siendo las 06:50 horas de la noche, de conformidad con la ORDEN DE ALLANAMIENTO, signada bajo el numero 026-10, emanada de la Juez de Control, Dra. Sonia Angarita, se constituye comisión integrada por los funcionarios: Sub-Comisario ~~WILLIAM L GRANADO~~<sup>4</sup>; Sub-Comisario ~~AREVALO~~<sup>2</sup> ~~NORMA~~; Inspector Jefe ~~JUAN M JARES~~<sup>3</sup>; Inspector ~~JONATHAN FUENTES~~<sup>6</sup>; Inspector ~~ADRIAN GUEDEZ~~<sup>7</sup>; Sub Inspector ~~JAVIER RODRIGUEZ~~<sup>8</sup>, Sub Inspector ~~HANNY PARGAS~~<sup>9</sup>, Detective ~~GABRIEL SANDOVAL~~<sup>10</sup>, Abogado Jefe ~~WLADIMIR ESPINOZA~~ y Analista ~~ELIZABETH VILLAREAL~~, adscritos a la Dirección de Investigaciones, acompañados por los ciudadanos (testigos) (...)

NOVENO: ACTA DE INVESTIGACIÓN PENAL, de fecha 13-07-10, suscrita por el funcionario Sub Inspector JAVIER RODRIGUEZ, quien deja constancia entre otras cosas de lo siguiente: "... cumpliendo instrucciones del Director de Investigaciones Comisario General Elvis Rodríguez, procedí a trasladarme hasta el Sub Proceso de Información de esta Dirección, donde fui atendido por el funcionario de guardia para el momento Sub Inspector Josué Cova, a quien le solicite toda la información que pudiese arrojar ante el Sistema Integrado de Información Policial (SIIPOL) la siguiente cédula de identidad: V-3.753.933; (...) dicho funcionario me hizo entrega de la resulta de la misma, donde se puede apreciar que le pertenece al ciudadano ALEJANDRO PEÑA ESCLUSA, y presentaba la siguiente dirección: Calle García, edificio Quibay, piso 02, Urbanización La Campiña, Caracas ..."

DECIMO: Copia certificada emanada del Registro Inmobiliario del Segundo Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Relaciones del Interior y Justicia, de un documento de compra venta, donde los ciudadanos Cecilia Elena Esclusa de Peña, Enrique

Dixon Oruñate  
11  
12  
ABIGAIL SANCHEZ

Acto Curula y auto (199)



Peña Esclusa y Andreína Peña Esclusa, dan en venta pura y simple al ciudadano Alejandro Peña Esclusa, un inmueble constituido por un apartamento distinguido con el número 2, ubicado en el segundo piso del edificio Residencias "QUIBEY", situado en esta ciudad de caracas, con frente a la calle García, Urbanización La Campaña, parroquia El Recreo, Municipio Libertador del Distrito Capital.

Así mismo se admite los medios de prueba promovidos por la defensa con excepción de: Testimonio de Francisco Chávez Abarca, no se admite en virtud que este ciudadano fue deportado a otro país, donde fue sentenciado a cumplir condena, es un hecho público, notorio y comunicacional este hecho de la sentencia, y la misma defensa así o ha manifestado.

En cuanto al testimonio del Ministro TAREK EL AISSAMI, no se admite en virtud de la excepción establecida en el artículo 223 del Código Orgánico Procesal Penal, además que la propia defensa que opuso las excepciones en su debida oportunidad manifestó que este ciudadano lo que hizo fue dar una rueda de prensa en torno al caso seguido al ciudadano FRANCISCO ANTONIO CHAVEZ ABARCA,

En relación de solicitar a las autoridades competentes de El Salvador, Guatemala y Honduras, los registros de movimientos migratorios del ciudadano Francisco Chávez Abarca, por cuanto no es a este ciudadano a quien se le sigue este proceso.

En cuanto al Expediente o causa en la República de El Salvador seguida al ciudadano Francisco Antonio Chávez Abarca, el tribunal la desestima por cuanto a este ciudadano no se le sigue causa en esta república y este juzgado no tiene jurisdicción en ese país para solicitar dicho expediente.

Ahora bien, una vez visto y analizado como ha sido el escrito de ACUSACIÓN presentado por la Representación de la Vindicta Pública, a la luz de las exigencias establecidas en el artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal, este Tribunal observa que la misma cumple con los requisitos exigidos en la señalada ley adjetiva penal por lo que lo procedente es ADMITIR EL ESCRITO

*Carlo Acosta Jasso (VF)*

DE ACUSACIÓN presentado por la representante Fiscal, en contra del ciudadano **ALEJANDRO PEÑA ESCLUSA** de nacionalidad Venezolana, nacido en Washingtong DC, Estados Unidos, fecha de nacimiento 03-07-1954, de 56 años de edad, estado civil casado, de profesión u oficio Ingeniero Mecánico, hijo de CECILIA ESCLUSA de PEÑA (V) y de HENRIQUE PEÑA BRICEÑO (F ), titular de la Cédula de Identidad N° V-3.753.933, residenciado en: Calle García, edificio QUIBEY, PISO 2, APARTAMENTO a-2, urbanización La Campiña, Municipio Libertador, teléfono 0212-7306170, por los delitos de **ASOCIACION PARA DELINQUIR y TRAFICO DE ARMA EN LA MODALIDAD DE OCULTAMIENTO**, Previsto y sancionado en los artículos 6 y 9 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 330 numeral 2 del Código Orgánico Procesal Penal. En este estado, admitida la acusación fiscal y los medios probatorios que la sustentan, el ciudadano Juez instruye nuevamente al ciudadano de las Medidas Alternativas a la Prosecución del Proceso, contenidas en los artículos 37 (Principio de Oportunidad), 40 (Acuerdos Reparatorios) y 42 (Suspensión Condicional del Proceso) y asimismo se impone del procedimiento especial por Admisión de los Hechos, previsto en el artículo 376 todos del Código Orgánico Penal informando en tal sentido el acusado **ALEJANDRO PEÑA ESCLUSA**, No acogerse a medida alternativa alguna y estuvo de acuerdo en que la causa pase a un tribunal de juicio.

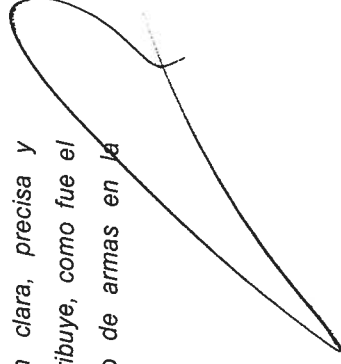
#### **PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL**

##### DISPOSITIVA

*Siendo el día viernes veintiocho (28) de enero de año dos mil once, se da continuación a la audiencia preliminar en los siguientes términos:*

#### **EL TRIBUNAL CONTESTA LAS EXCEPCIONES OPUESTAS POR LA DEFENSA: PUNTO PREVIO:**

*Este juzgado habiendo revisado y analizado el libelo acusatorio, evidencia que efectivamente la acusación cumple con los requisitos exigidos por el artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal, es decir, el ciudadano imputado ha sido plenamente identificado, el Ministerio Público ha expresado una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye, como fue el caso de asociación para delinquir y el tráfico de armas en la*



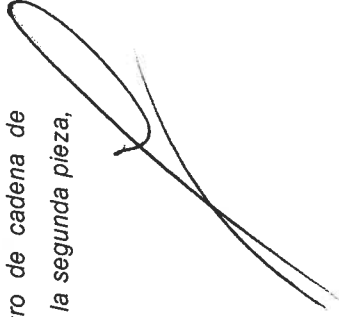
*Carlo Carrera J. (006)*

modalidad de ocultamiento, toda vez que según las actas que conforman el expediente, mediante una visita domiciliar autorizada por el juzgado trigésimo segundo de primera instancia en función de control, fue incautada sustancias explosivas en la residencia del prenombrado imputado, aportando el Ministerio Público algunos elementos de convicción como la declaración del ciudadano FRANCISCO CHAVEZ ABARCA ante funcionarios policiales comprometiéndolo al ciudadano ALEJANDRO PEÑA ESCLUSA en los tipos penales imputados. De igual manera, se constata en la acusación que el Ministerio Público señaló los fundamentos de la imputación con expresión de los elementos de convicción que la motivan y plasmó los medios de prueba que presentará en un eventual juicio oral y público. En consecuencia, siendo que el Ministerio Público es el ente constitucionalmente facultado para dirigir la investigación penal, determinar los posibles autores o partícipes en los hechos investigados, tal como lo dispone nuestra Carta Magna y visto que ha cumplido con los requisitos de procedibilidad para intentar la acción penal, este tribunal declara inadmisibles las excepciones opuestas por la defensa. En lo que se refiere al pedimento de la defensa, en relación con los medios electrónicos que permitan la proyección de una prueba promovida, el tribunal deja constancia que una vez solicitados dichos medios a la oficina de participación ciudadana, le fue manifestado que solo facilitarían una cámara con sus respectivos dispositivos para la grabación de la audiencia en virtud que no poseen ni videobin ni lapto a los fines de dicha proyección. No obstante, este juzgador considera que si la defensa dispone de ellos, bien pudiera colaborar en traerlos a los efectos que ellos requieren.

En cuanto a la nulidad absoluta del acta y acto de allanamiento, interpuesta por la defensa del imputado ALEJANDRO Peña Esclusa, quienes solicitan se declare con lugar, con Francia violación del domicilio del ciudadano imputado, este juzgador verifica que corre inserto en el folio 2 al 4 de la pieza dos del expediente, acta de investigación penal, suscrita por funcionarios adscritos al Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), donde consta lo siguiente: "siendo las seis horas de la tarde del día de ayer me constituí en comisión acompañado de los funcionarios NIORMAN AREVALO, JUAN MIJARES, DIXON CAMACHO. ADRIAN GUEDEZ, JHONATAN FUENTES, MIGUEL SAMPALLO Y OTROS, hacia la

*Cuento Anuncia (187)*

calle García, edificio QUIBEY, piso 2, apartamento A-2, Urbanización La Campaña, Municipio Libertador, con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de visita domiciliaria signada con el N° 026-10, de fecha 12-07-2010, emanada del tribunal trigésimo segundo en función de control de este circuito judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 210 y 211 del Código Orgánico Procesal Penal, en compañía de dos testigos instrumentales y una vez en el lugar, le impusieron del motivo de la visita a la ciudadana RAMIREZ VALDEZ INDIRA TIBISAY, dio acceso a la referida residencia, donde incautaron diversas evidencias de interés criminalística. Frente a los hechos informados en la génesis del proceso, el Ministerio Público apertura la investigación de oficio bajo sus atribuciones, por lo que iniciado el proceso penal por parte de éste, mal podría suponer que dichos funcionarios en forma anticipada tenían conocimiento del resultado de la visita domiciliaria y vista las evidencias incautadas en el registro de la residencia que se produjo con estricta sujeción del artículo 210 del Código Orgánico Procesal Penal en compañía de dos testigos instrumentales trajo como consecuencia su retención para ser puesto ante el juez natural, siendo imputado en audiencia de presentación bajo la concurrencia real de delitos como son EL TRAFICO DE ARMA DE GUERRA EN LA MODALIDAD DE OCULTAMIENTO Y LA ASOCIACION PARA DELINQUIR, contemplado en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, quien fue privado de su libertad en virtud de la solicitud del Ministerio Público y por estar llenos los extremos del artículo 250, en tal sentido, este juzgador declara sin lugar la solicitud de nulidad. De igual manera la defensa alega que en este proceso no se respetó la cadena de custodia y que algunos funcionarios distintos a los autorizados en la orden de allanamiento entraron a la residencia del imputado en autos, este juzgador observa que, del resultado de la visita domiciliaria practicada con apego al artículo 210 del Código Orgánico Procesal Penal se incautó presuntamente evidencias de carácter explosiva que requiere experto en recolección de esta sustancia explosiva y técnica indispensable para ello, es por ello que acudieron los expertos para recabar esas evidencias, de tal manera, que dentro de posprocedimientos policiales es cotidiano y legal que esto ocurra, aunado a que de las actas se evidencia que existe cómo y de qué manera se incautó las evidencias y se realizó una fijación fotográfica de las mismas. En cuanto al registro de cadena de custodia de evidencias físicas, ríela al folio (77) de la segunda pieza,

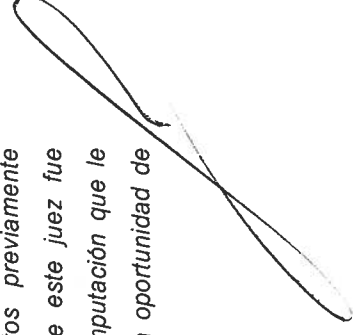


Lo Curulesa Pocho (148)

la cadena de custodia de la presunta sustancia explosiva, por lo que no es cierto lo manifestado por la defensa acerca de la inexistencia de tal cadena de custodia, aunado a que del folio (78) al (89) cursa experticia y fijación fotográfica de las evidencias incautadas. En lo que se refiere a la presencia de un Abogado en el momento de la visita domiciliaria, la norma establece: "El registro se realizará en presencia de dos testigos hábiles, en lo posible vecinos del lugar, que no deberán tener vinculación con la policía. Si el imputado o imputada se encuentra presente, y no está su defensor o defensora, se pedirá a otra persona que asista...". En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, donde lo que debe prevalecer es la justicia, y estando ajustada a Derecho la autorización de visita domiciliaria en virtud del impulso investigativo llevado por el Ministerio Público para el momento y declinada la causa en un tribunal con competencia en delitos vinculados al terrorismo, este tribunal, desestima la petición de nulidad hecha por la defensa. De igual manera, se desestima la solicitud de nulidad absoluta en cuanto a la presencia de un Abogado en el inmueble al momento de practicarse la visita domiciliaria, toda vez que la norma abre la alternativa a que otra persona asista a ese acto. En ese sentido, este tribunal desestima la petición de nulidad planteada por la defensa técnica.

En relación con la solicitud de nulidad planteada por la defensa, respecto a la incompetencia del juzgado 32 de control, este juzgado observa que ciertamente la orden de visita domiciliaria guardaba relación con la detención del ciudadano FRANCISCO ANTONIO CHAVEZ ABARCA, en nuestro territorio, investigación llevada por la presunta comisión de uno de los delitos contra la seguridad de la nación y, una vez verificado por ese juzgado que se trataba de un hecho que pudiera ser una investigación de hechos vinculados a posible delito de terrorismo, declinó la competencia en este tribunal.

En cuanto a que no se informó al ciudadano imputado de los términos de la imputación, se hace del conocimiento de la defensa que en fecha 14 de julio de año 2.010, el ciudadano Alejandro Peña Esclusa fue presentado ante este tribunal por los delitos previamente señalados y en presencia de sus Abogados y de este juez fue imputado, es decir, que tuvo conocimiento de la imputación que le hiciera el Ministerio Público y las partes tuvieron la oportunidad de



ejercer los recursos pertinentes y solicitar al Ministerio Público las diligencias que establece el artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal y no lo hicieron.

En relación a la violación del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal y la falta de verificación de los supuestos a que contrae dicho artículo, este juzgador observa que en la audiencia de presentación quedó acreditado los supuestos exigidos por los tres numerales del referido artículos, siendo explícito sobretodo el numeral segundo donde quedó fundamentada la privación en virtud de los elementos de convicción de la siguiente manera: efectivamente de las actas se desprende la comisión de un hecho punible, de acción pública, perseguible por el Estado Venezolano, cuya acción penal no se encuentra evidentemente prescrita, toda vez que según el acta policial, el hecho ocurrió el día 13 del mes en curso del presente año y, existe un acta de investigación penal (folio 01) suscrita por los funcionarios actuantes, donde entre otras cosas se lee: "siendo las seis (06:00) horas de la tarde de ayer, me constituí en comisión acompañado de los funcionarios Sub-Comisario Norma Arévalo, Inspectores Jefes Juan Mijares y Dixon Camacho, Inspectores Adrián Guedez y Jonathan Fuentes, Sub Inspectores Miguel Sampayo, Javier Rodríguez, Hanny Pargas, y el Detective Gabriel Sandoval, previo conocimiento del Comisario General Elvis Ramírez... hacia la calle García, edificio Quibey, piso 2, apartamento A-2, Urbanización La Campiña, Municipio Libertador, Distrito Capital, con la finalidad de dar fiel cumplimiento a la orden de visita domiciliaria signada con el numero (sic) 026-10, de fecha 12/07/2010, emanada del tribunal Trigésimo Segundo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas... haciéndonos acompañar por los ciudadanos: 01.- TUA DEVI JOSE, titular de la cédula de identidad N° V-21.364.076... y CÓRDOBA BLANCO CARLOS ALBERTO, TITULAR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD N° V-6.294.889... quienes fungieron como testigos de la visita domiciliaria en cuestión... una vez en el inmueble en mención procedimos a tocar la puerta y luego de una breve espera fuimos atendidos por una persona, a quien luego de identificarnos plenamente como funcionarios de este Organismo de Seguridad del Estado y exponerle el motivo de nuestra presencia... dijo ser y llamarse como queda escrito RAMIREZ VALDEZ INDIRA TIBISAY... quien luego de una breve espera nos permitió el acceso al domicilio...

*Carlo Giermala (152)*

procedimos a inspeccionar todos los ambientes del inmueble en cuestión lográndose incautar diversas evidencias de interés criminalístico las cuales quedaron descritas en acta manuscrita elaborada en el lugar, de igual manera se realizaron fijaciones fotográficas y se practico (sic) la detención en flagrancia del ciudadano PEÑA ESCLUSA ALEJANDRO...". Rieta al folio (4) Acta de Allanamiento, suscrita por los funcionarios policiales actuantes y los ciudadanos que fungieron como testigos en dicho allanamiento, en la que entre algunos elementos de interés criminalísticos se puede evidenciar: "...dos fundas para armas de fuego... un portacargador... un cargador... un libro de color negro donde se puede leer Las FARC Fracaso de un Terrorismo, dicisiete (17) cartuchos marca Lugar, calibre 9mm. Una cámara fotográfica... un sobre blanco en el cual se puede leer ganar la guerra ganar la paz... un CD marca Sony donde se puede leer INFO PRESOS POLICITOS ARGENTINA... un sobre blanco donde se puede leer Historia Org, momentos entre otras cosas, contenido de un CD donde se puede leer INFORI-HISTORIA DE LOS 70 ARGENTINA... del cuarto de servicio una sustancia en una bolsa transparente en forma de panela de color gris la cual fue revisada por los inspectores Jefes TONY BALSA y CARLOS ROMERO... adscritos a la Coordinación de Explosivos los mismos realizaron un a prueba de quemado la cual arrojó como resultado ser una composición de C4 de un peso de 872 gr, así como cien (100) detonadores o capsula (sic) detonadora eléctrica, un kit de limpieza para arma, ... 41 afiche de color azul en el cual se puede leer 350 organizate... un sobre Manila, contenido en su interior de tres (03) sellos, una identificación de Fuerza Solidaria a nombre de Indira Ramirez. Un sobre de color blanco tipo carta donde se puede leer Alvaro Uribe Velez, Presidente de la República de Colombia, Doctor Alejandro Peña Esclusa, ciudad.... Dos chequeras de la entidad bancaria Banesco perteneciente a la persona Jurídica Fuerza Solidaria, Dos chequeras de la entidad Banesco perteneciente a la persona jurídica Ediciones Fuerza Productiva... documentos varios donde se puede leer, Grupo sobre detención arbitraria. Una revista donde se observa la figura del expresidente de Cuba Fidel Castro y un titere alusivo al presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez Frías, donde se puede leer El Plan del Foro de Sao Paulo ara Conquistar Venezuela... documentos varios donde se puede leer Fuerza Solidaria...", en el acta se deja constancia que la ciudadana RAMIREZ VALDEZ INDIRA TIBISAY se negó a firma el

Cinto Anaya, Rio (17)

acta. Cursa al expediente varias fijaciones fotográficas que guardan relación con esta investigación, entre ellas, la de una posible sustancia explosiva, varios detonadores. Riela al folio (34) acta de entrevista al ciudadano CORDOVA BLANCO CARLOS ALBERTO, quien fungió como testigo en este procedimiento y entre otras cosas expuso: "...fui abordado por un ciudadano que se identifico (sic) como funcionario del SEBIN, antigua DISIP, solicitándome la colaboración en un allanamiento, que se realizaría en el edificio que si mal no recuerdo se llama QUIBEY, una vez dentro de la residencia abordamos el piso dos y tocamos la puerta del inmueble que está ubicado en el piso do, donde nos atendió una ciudadana, a la cual los funcionarios le solicitaron la apertura de su residencia, entregándole la orden de visita domiciliaria, cerrando ésta la puerta de su casa por unos minutos a lo cual la comisión insistió en la apertura de la puerta... una vez dentro del lugar se procedió a revisar detalladamente todo el inmueble, donde los funcionarios incautaron varios equipos de computación, tipo laptop, dispositivos de almacenamiento masivo, cámaras fotográficas, CD, cintas de VHS, documentos varios, una gran cantidad de teléfonos móvil,... varias porciones de un producto de mampostería incluso la probo (sic) y dijo que era masa flexible de uso infantil, más tarde se presentó una comisión de Explosivos del Sebin y éstos hacer sus pruebas comprobaron que era una sustancia explosiva también se encontró cables y varios fusibles metálicos, según los explosivistas eran detonadores...". Riela al folio (40), acta de entrevista al ciudadano TUA DEVI JOSE, quien entre otras cosas expuso: "Me dirigi para mi residencia, cuando se presentaron unas personas que se identificaron como funcionarios del SEBIN, me pidieron la cedula (sic) de identidad, solicitándome la colaboración para servir de testigo de una visita domiciliaria en la calle García, Edificio Quibey, piso 02, apartamento A-2, Urbanización La Campiña, Municipio Libertador del Distrito Capital, llegamos a la casa, tocaron la puerta y se asomó una señora, la señora no quería abrir la puerta, a lo que los funcionarios insistieron con el fin de que colaborara, luego los funcionarios le mostraron la orden de allanamiento y le explicaron el motivo del mismo, la señora accedió y abrió la puerta y ingresamos al apartamento, nos dirigimos al cuarto de la señora, donde los funcionarios procedieron a detener a un hombre que no quería salir del cuarto, empezaron a revisar, retiraron unos papeles, unos cargadores y una lapto, después entramos al otro cuarto también

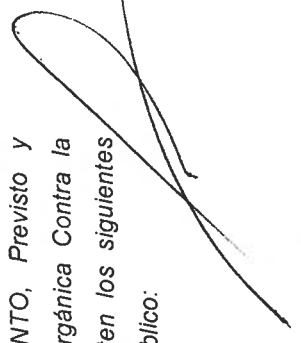
Acta Acta 109 (101)



sacaron una laptop, unos papeles, luego al cuarto de la sirvienta y consiguieron una panela envuelta en plástico transparente de color como blanca y gris, no se de que (sic) es, sacaron unos papeles, después nos dirigimos hacia el depósito, también se consiguió una panela y unos cables, en la cocina no se consiguió nada, después en la sal se consiguieron unos videos... llegó el Abogado del señor, quería pasar y no pudo, debido a que se encontraba tomando...". En relación al peligro de fuga, como establece el artículo 251 en sus numerales 2 y 3 del Código Orgánico Procesal Penal, por la pena que pudiera llegar a imponerse en un eventual juicio oral y público si la causa llegara a ese estadio y el imputado en autos resultara responsable del hecho; por el daño causado, por cuanto se trata de un delito que atenta contra la seguridad de la nación, por cuanto la sustancia incautada es presuntamente explosiva y la misma está considerada en la ley como arma de guerra, y por el peligro de obstaculización, toda vez que el ciudadano imputado, pudiera ser que estando en libertad influyera en otras personas que se encuentren investigadas a fin de informar falsamente lo que a bien tenga en este hecho o se porte de manera desleal, poniendo en peligro la investigación, la verdad de lo hechos y la realización de la justicia.

Una vez oídas las intervenciones en este acto por parte del Ministerio Público, Imputado de autos y Defensa Técnica, el ciudadano Juez del JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES DE CONTROL DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL AREA METROPOLITANA DE CARACAS, administrando Justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad que le confiere la Ley, pasa a dictar los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 330 numeral 2 del Código Orgánico Procesal Penal, ADMITE la acusación interpuesta por la fiscalía (24) a Nivel Nacional del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, en contra del ciudadano ALEJANDRO PEÑA ESCLUSA, ampliamente identificado en autos, por los delitos de ASOCIACION PARA DELINQUIR y TRAFICO DE ARMA EN LA MODALIDAD DE OCULTAMIENTO, Previsto y sancionado en los artículos 6 y 9 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada. SEGUNDO: Se admiten los siguientes medios probatorios promovidos por el Ministerio Público:



Con lo escrito y firmo (153)

1.- TESTIMONIALES:

**EXPERTOS: PRIMERO:** Con la DECLARACIÓN del Funcionario Inspector Jefe CARLOS ROMERO, Técnico en Explosivos adscrito a la Dirección de Acciones Inmediatas, Coordinación de Explosivos del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional; Pertinente por cuanto fue la persona que practicara, a través de sus conocimientos y pericia en materia de explosivos, la prueba de quemado (orientación) y la Experticia de Reconocimiento Técnico a la sustancia explosiva y los detonadores incautados, y Necesaria porque a través de su testimonio se demostrará en el juicio oral y público que las evidencias halladas en el inmueble del ciudadano ALEJANDRO PEÑA ESCLUSA, correspondían a novecientos gramos (900 grs.) de C4 y más de cien (100) detonadores eléctricos y de calor; y en fin, para que exponga todas las circunstancias entorno a la experticia por él realizada.

**SEGUNDO:** Con la DECLARACIÓN del Funcionario Inspector Jefe TONY BALZA, Técnico en Explosivos adscrito a la Dirección de Acciones Inmediatas, Coordinación de Explosivos del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional, por cuanto fue la persona designada por dicha Coordinación de Explosivos para realizar Experticia en el inmueble donde habita el imputado ALEJANDRO PEÑA ESCLUSA, al momento de encontrarse la sustancia explosiva, consistente en novecientos gramos (900 grs.) de C4 y más de cien (100) detonadores eléctricos y de calor. Pertinente por cuando fue el funcionario que realizó una prueba en el lugar del allanamiento para determinar si el producto encontrado en el inmueble donde reside el hoy imputado se trataba de explosivos; y Necesaria por cuanto a través de su declaración se demostrará en juicio que en el inmueble donde reside el ciudadano ALEJANDRO PEÑA ESCLUSA, se encontraron novecientos gramos (900 grs.) de un explosivo denominado C4 y más de cien detonadores eléctricos y de calor.

**TESTIGOS:**

**TERCERO:** Con la DECLARACION de los funcionarios: Sub Comisaria NORMA ARÉVALO, Sub Comisario WILLIAM GRANADOS, Inspector Jefe JUAN MIJARES, Inspector Jefe DIXON CAMACHO, Inspector ADRIAN GUEDEZ, funcionario JONATHAN FUENTES, Sub Inspector MIGUEL SAMPAYO, funcionario JAVIER

*en la prueba (100)*

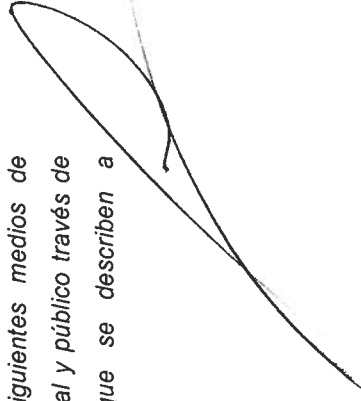
RODRIGUEZ, funcionario HANNY PARGAS, Detective GABRIEL SANDOVAL; todos adscritos a la Dirección de Investigaciones del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional; Pertinente: por ser los funcionarios que participaron en el Allanamiento realizado en el inmueble del ciudadano ALEJANDRO PEÑA ESCLUSA; y Necesaria: por cuanto a través de sus declaraciones se ratificará en el juicio oral y público que en el precitado inmueble se encontraron la cantidad de novecientos gramos (900 grs.) de un explosivo denominado C4, y mas de cien detonadores eléctricos y de calor; y en fin, todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cómo ocurrieron los hechos que nos ocupa.

CUARTO: Con la DECLARACIÓN, del ciudadano CARLOS ALBERTO CORDOVA BLANCO; Pertinente por ser testigo hábil y presencial en el Allanamiento practicado en la vivienda del ciudadano imputado, presenciando toda y cada una de la actuación de los funcionarios y de la aprehensión de dicho imputado; y Necesaria por cuanto a través de su declaración se dejará constancia de lo que pudo percibir a través de sus sentidos durante el desarrollo del allanamiento y de las evidencias de interés criminalístico recolectadas en el inmueble del imputado ALEJANDRO PEÑA ESCLUSA; y en fin, todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cómo ocurrieron los hechos que nos ocupa.

QUINTO: Con la DECLARACIÓN, del ciudadano DEIVI JOSE TUA, Pertinente por ser testigo hábil y presencial en el Allanamiento practicado en la vivienda del ciudadano imputado, presenciando toda y cada una de la actuación de los funcionarios y de la aprehensión de dicho imputado; y Necesaria por cuanto a través de su declaración se dejará constancia de lo que pudo percibir a través de sus sentidos durante el desarrollo del allanamiento y de las evidencias de interés criminalístico recolectadas en el inmueble del imputado ALEJANDRO PEÑA ESCLUSA; y en fin, todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cómo ocurrieron los hechos que nos ocupa.

## 2.- DOCUMENTALES:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 358 del Código Orgánico Procesal Penal, se ofrecen los siguientes medios de pruebas para ser incorporados en el debate oral y público través de su lectura y exhibición, los documentos que se describen a



*Carlo Cordova Blanco (15)*

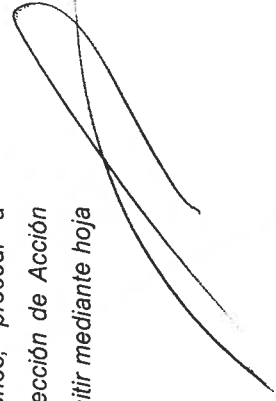
continuación:

PRIMERO: ACTA DE INVESTIGACIÓN PENAL, de fecha 05-07-10, suscrita por el Comisario General DAVID ELOY COLMENAREZ MARTINEZ, Adscrito a la Dirección de Contrainteligencia del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional, (SEBIN), donde entre otras cosas se señala lo siguiente: "...encontrándome en las instalaciones del Helicoide, sosteniendo entrevista con el ciudadano FRANCISCO ANTONIO CHAVEZ ABARCA, luego de haber intercambiado diferentes puntos de vista sobre situaciones relacionadas con él, me manifesté que no quería irse de Venezuela y que si evitaba que lo enviara a Cuba él estaría dispuesto a cooperar..."yo conocí en Honduras antes al golpe a Zelaya y después en el gobierno de Micheletti, a un venezolano chiquito que se llamaba Alejandro Peña Esclusa y en esas ocasiones me dijo que estaba interesado en contratarme para realizar unos trabajitos en Venezuela, pasado un tiempo estando en Guatemala fui contactado por Daniel quien me dijo que venia de parte de Alejandro Peña y me dio datos que me permitieron saber que se trababa de Alejandro Peña Esclusa, el venezolano que había conocido yo en Honduras..."

SEGUNDO: ACTA DE INVESTIGACIÓN PENAL, de fecha 10-07-10, suscrita por el Inspector Jefe DIXON CAMACHO, adscrito a la dirección de Contrainteligencia del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional, quien entre otras cosas dejó constancia de lo siguiente: "... me dirigí hacia la sede Central de este Despacho, ubicado en el Helicoide... específicamente la dirección de Investigaciones, con la finalidad de entrevistarme con el Comisario General Elvis Ramirez; y a su vez solicitarle apoyo con respecto a la ubicación de unas direcciones en el Distrito Capital.

TERCERO: ACTA DE INVESTIGACIÓN PENAL, de fecha 12-07-10, suscrita por el Sub-Inspector JAVIER RODRIGUEZ, adscrito a la Coordinación de Investigaciones del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), quien entre otras cosas dejó constancia de lo siguiente: "Continuando con la averiguación que adelanta este Despacho, (...) cumpliendo instrucciones del Comisario General Elvis Ramirez Director de Investigaciones, procedí a trasladarme a bordo de la unidad (...) hacia la Dirección de Acción Inmediata de este Despacho, con la finalidad de remitir mediante hoja

*Contra la pena*



de coordinación número 208-10 de fecha 12-07-2010, dos paneles de presunta sustancia explosiva composición C-4, dos (02) detonadores eléctricos y no eléctricos y cien (100) capsulas de metal, a los fines le sea practicada experticia técnica por ante el Proceso de Explosivo de estos Servicios; una vez en el lugar fui atendido por el Inspector Jefe Carlos Romero, técnico adscrito a la División de Explosivos de estos Servicios, a quien le hice entrega de las evidencias con todas las seguridades del caso" ...

CUARTO: ACTA DE INVESTIGACIÓN PENAL, de fecha 13-07-10, suscrita por el Comisario BERNARDO VARGAS, adscrito a la coordinación de Investigaciones del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), quien entre otras cosas dejó constancia de lo siguiente: "...encontrándome de guardia en calidad de jefe de los servicios de esta Dirección, se presentó el Inspector Jefe Carlos Romero, adscrito al proceso de explosivos, con la finalidad de consignar experticia técnica, la cual se explica en su contenido, a las evidencias incautadas en el allanamiento efectuado por funcionarios de este Despacho el día lunes 12 de julio del presente año, en la calle García, Edificio Quibey, piso dos (02), apartamento A-2, Urbanización la Campiña, Municipio Libertador, según la causa penal número NN-F24-0012-2010..."

QUINTO: Experticia Técnica de Sustancia Explosiva Composición C-4, y Detonadores Eléctricos y No Eléctricos, elaborada el Inspector Jefe CARLOS ROMERO, Técnico en Explosivos designado por el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), Dirección de Acciones Inmediatas, Coordinación de Explosivos, de fecha 12 de Julio de 2010, donde entre otras cosas se lee lo siguiente:" A los fines propuestos, nos fue enviado cuatro (04) piezas de recaudos que según las características que presentan, quedaron identificadas de la siguiente manera: (...)

SEXTO: Fijación fotográfica del informe N° 6000-103-2724, de fecha 12-07-10, realizada a las siguientes evidencias: "...marcada con la letra "A" correspondiente a la foto 001, observaciones: Trátese del Alto Explosivo Secundario denominado Composición C4. Evidencia "B" correspondiente a la foto 002, observaciones: En la presente grafica se puede apreciar la capsula detonadora eléctrica. Evidencia "C" correspondiente a la foto 003, observaciones: En la presente

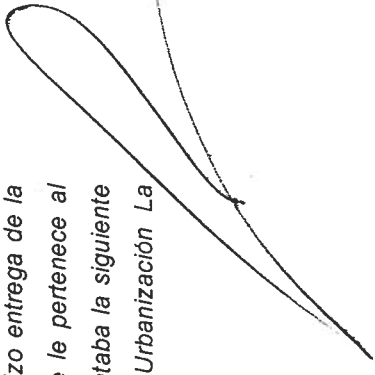
Carlo Anghiete  
(107)

grafica se pueden apreciar las capsulas detonadoras no eléctricas. Evidencia "D" correspondiente a la foto 004, observaciones: En la presente grafica se puede apreciar la Capsula detonadora no eléctrica, la cual posee adosada la mecha de seguridad..."

SEPTIMO: ACTA DE INVESTIGACIÓN PENAL, de fecha 13/07/2010, suscrita por el funcionario Sub-Comisario William Granado, adscrito a la Dirección de Investigaciones del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (S.E.B.I.N), mediante la cual dejó constancia, de los detalles y resultados del Allanamiento practicado en la vivienda del imputado de autos.

OCTAVO: ACTA DE ALLANAMIENTO de fecha 12-07-2010, realizada por la Dirección Nacional de Investigaciones del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), donde se detalla lo siguiente: "...Siendo las 06:50 horas de la noche, de conformidad con la ORDEN DE ALLANAMIENTO, signada bajo el numero 026-10, emanada de la Juez de Control, Dra. Sonia Angarita, se constituye comisión integrada por los funcionarios: Sub-Comisario WILLIAM GRANADO; Sub-Comisario AREVALO NORMA; Inspector Jefe JUAN MIJARES; Inspector JONATHAN FUENTES; Inspector ADRIAN GUEDEZ; Sub Inspector JAVIER RODRIGUEZ, Sub Inspector HANNY PARGAS, Detective GABRIEL SANDOVAL, Abogado Jefe WLADIMIR ESPINOZA y Analista ELIZABETH VILLAREAL, adscritos a la Dirección de Investigaciones, acompañados por los ciudadanos (testigos) (...)

NOVENO: ACTA DE INVESTIGACIÓN PENAL, de fecha 13-07-10, suscrita por el funcionario Sub Inspector JAVIER RODRIGUEZ, quien deja constancia entre otras cosas de lo siguiente: "...cumpliendo instrucciones del Director de Investigaciones Comisario General Elvis Rodríguez, procedí a trasladarme hasta el Sub Proceso de Información de esta Dirección, donde fui atendido por el funcionario de guardia para el momento Sub Inspector Josué Cova, a quien le solicite toda la información que pudiese arrojar ante el Sistema Integrado de Información Policial (SIIPOL) la siguiente cédula de identidad: V-3.753.933; (...) dicho funcionario me hizo entrega de la resulta de la misma, donde se puede apreciar que le pertenece al ciudadano ALEJANDRO PEÑA ESCLUSA, y presentaba la siguiente dirección: Calle García, edificio Quibay, piso 02, Urbanización La Campiña, Caracas ..."



enfo contra poera (172)

DECIMO: Copia certificada emanada del Registro Inmobiliario del Segundo Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Relaciones del Interior y Justicia, de un documento de compra venta, donde los ciudadanos Cecilia Elena Esclusa de Peña, Enrique Peña Esclusa y Andreina Peña Esclusa, dan en venta pura y simple al ciudadano Alejandro Peña Esclusa, un inmueble constituido por un apartamento distinguido con el número 2, ubicado en el segundo piso del edificio Residencias "QUIBEY", situado en esta ciudad de caracas, con frente a la calle García, Urbanización La Campiña, parroquia El Recreo, Municipio Libertador del Distrito Capital.

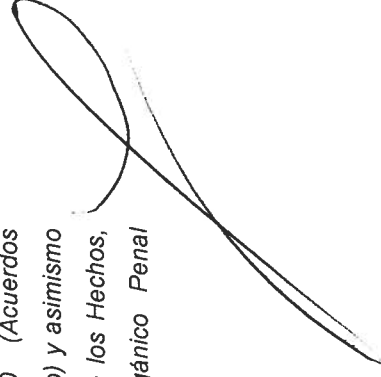
Así mismo se admite los medios de prueba promovidos por la defensa con excepción de: Testimonio de Francisco Chávez Abarca, no se admite en virtud que este ciudadano fue deportado a otro país, donde fue sentenciado a cumplir condena, es un hecho público, notorio y comunicacional este hecho de la sentencia, y la misma defensa así o ha manifestado.

En cuanto al testimonio del Ministro TAREK EL AISSAMI, no se admite en virtud de la excepción establecida en el artículo 223 del Código Orgánico Procesal Penal, además que la propia defensa que opuso las excepciones en su debida oportunidad manifestó que este ciudadano lo que hizo fue dar una rueda de prensa en torno al caso seguido al ciudadano FRANCISCO ANTONIO CHAVEZ ABARCA,

En relación de solicitar a las autoridades competentes de El Salvador, Guatemala y Honduras, los registros de movimientos migratorios del ciudadano Francisco Chávez Abarca, por cuanto no es a este ciudadano a quien se le sigue este proceso.

En cuanto al Expediente o causa en la República de El Salvador seguida al ciudadano Francisco Antonio Chávez Abarca, el tribunal la desestima por cuanto a este ciudadano no se le sigue causa en esta república y este juzgado no tiene jurisdicción en ese país para solicitar dicho expediente.

(En este estado se impone nuevamente a la acusada de autos, de las Medidas Alternativas a la Prosecución del Proceso, contenidas en los artículos 37 (Principio de Oportunidad), 40 (Acuerdos Reparatorios) y 42 (Suspensión Condicional del Proceso) y asimismo se impone del procedimiento especial por Admisión de los Hechos, previsto en el artículo 376 todos del Código Orgánico Penal



*Francisco Chávez Abarca (1979)*

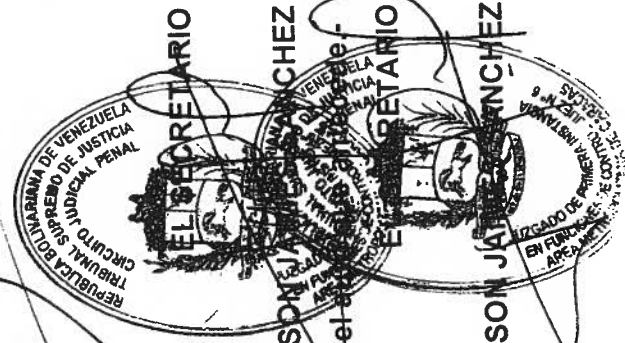
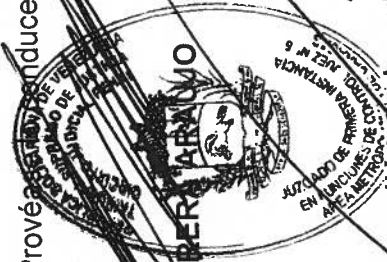
*Carlo Sanchez (661)*

informando en tal sentido el acusado ALEJANDRO PEÑA ESCLUSA, No acogerse a medida alternativa alguna yP estuvo de acuerdo en que la causa pase a un tribunal de juicio. Continuando con los pronunciamientos TERCERO: Se acuerda el correspondiente pase a juicio y en consecuencia se emplaza a las partes para que en plazo común de cinco (5) días concurran ante el Juez de Juicio correspondiente. Remítase la presente causa en su oportunidad legal correspondiente al Tribunal Competente en Funciones de Juicio. CUARTO: El ciudadano ALEJANDRO PEÑA ESCLUSA, acusado en la presente causa, continuará privado de su libertad en virtud que no han variado las circunstancias que originaron la Privación Judicial Preventiva de Libertad.- Cumplidas con cada una de las estipulaciones de los artículos 330 y 331 del Código Orgánico Procesal Penal, el ciudadano Juez declara la terminación del Acto siendo las (04:15) horas de la tarde. Con la lectura y firma de la presente acta, quedan las partes notificadas de la presente decisión, de acuerdo a lo pautado en el artículo 175 del Código Orgánico Procesal Penal.

Se acuerda el correspondiente pase a juicio. En consecuencia, se emplaza a las partes para que en un plazo común de cinco (5) días concurran ante el Juez de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que le corresponda el conocimiento de la presente causa. En consecuencia remítanse las actuaciones relacionadas con la presente causa. Provéase lo conducente. Y ASÍ SE DECLARA.-

EL JUEZ,

DR. LUIS RAMON CABRERA JARAMA



En la misma fecha se cumplió con lo ordenado en el auto de -  
ABG. NELSON JARAMA SANCHEZ  
ABG. NELSON JARAMA SANCHEZ

LRCA/nj

Causa: 6C-14826-10